

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

CUI N°:25899600041820130086. I. Reparación  
Sentenciado: Wilinton Calvo Cabrera  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Decisión: Se condena en perjuicios.

**Zipaquirá Cund/marca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).**

Se decide el incidente de reparación tramitado dentro del proceso por el cual se condenó a título de autor del delito de Inasistencia alimentaria por vía de preacuerdo a Wilinton Calvo Cabrera, en perjuicio del menor A.D. Calvo Carrillo y conforme a lo establecido en el artículo 105 del C. de P.P. modificado por el artículo 88 de la ley 1395 de 2010 atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 3 de agosto del año pasado, éste despacho condenó a Wilinton Calvo Cabrera por vía preacuerdo como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su menor hijo A.D, Calvo Carrillo, imponiéndosele a título de sanción principal 27 meses y multa de 15.31 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que cobró ejecutoria al no ser impugnada.

Ejecutoriada la sentencia, el día 10 de agosto de 2021, éste despacho atendiendo que la víctima a través de su apoderado solicitó que se diera apertura al incidente de reparación, así se procedió solicitándose en la primera audiencia como pretensiones por perjuicio material daño emergente, la suma de \$10.745.390 por

el período de sustracción que va de diciembre de 2012 a 27 de junio de 2019 y por daño moral subjetivo, en el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales en favor de la víctima o el que de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional este despacho estime conforme al abandono moral, congoja y aflicción del menor.

Corrido traslado de las pretensiones al apoderado de la defensa y como quiera que Wilinton arribara solo a la segunda audiencia de incidente no propuso una fórmula de arreglo al anunciar que no cuenta con trabajo. De tal manera que ello generó, que se practicaran las pruebas de la representación de víctimas esto es los testimonios de la Dra. Mercedes Basto Zuleta y de la Dra. Sandra Viviana Ardila Melo, toda vez que la defensa decidió desistir del único testimonio ordenado que era el del procesado.

### **ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LOS INTERVINIENTES**

La Representación de víctimas ha señalado que estamos en presencia de una persona que ha sido condenada por el delito de violencia intrafamiliar, en la que existe una víctima la que acorde con los testimonios evacuados el día de hoy, tanto como de la Dra. Mercedes Basto y la Dra. Sandra Viviana Ardila, se pudo establecer que los valores que inicialmente presentara su homologado Dr. Julio Cesar Mora, deben ser tenido en cuenta por este Despacho, para que en efecto se establezca ese periodo omisivo en el que no se aportó de manera alguna por el señor Calvo Cabrera, algún valor que pudiese ser descontando del mismo, y atendiendo pues a este periodo omisivo comprendido entre el mes de diciembre de 2012 y al 27 de julio de 2019, ello implicaría entonces tener en cuenta es manifestación de su testigo Dr. Basto Zuleta, en el sentido que los valores que corresponden a este periodo conllevarían el total aunado a las mudas de ropa que tampoco se hicieron posible la cancelación y acorde con lo establecido ante comisaria por un valor de \$ 10.745.390, que serían por valor de perjuicio material daño emergente y por el daño moral el que considere este Despacho, teniendo en cuenta desde luego el aspecto dilucidado por la Dra. Sandra Viviana Ardila, en el sentido de que todos modos el menor aun cuando tiene un problema en su salud, de ahí se desprende que este no ha tenido acompañamiento alguno por su padre, y que ello de todos modos genera en su sentir perjuicios de carácter moral, establecido en perjuicio de señor Willintong Calvo, en los valores en los que su predecesor ha establecido.

Por parte de la defensa se ha considerado si bien es cierto existieron algunos aspectos que se hubieron podido haber establecer a través de su asistido, pues la inasistencia del mismo, la poca colaboración con la estrategia defensiva le impide que puede ejercer una mejor defensa en sus intereses y por tanto solicita que se tenga en cuenta los valores que conforme al Consejo de Estado deban determinarse, pero en sus valores mínimos dada la condición económica de su prohijado.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sin desconocer la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación que por tanto proscribe tratar aspectos de responsabilidad penal, la Ley 906 de 2004 consagró el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal posterior a la declaratoria de responsabilidad penal contra el procesado permitiendo a las víctimas de un delito, aspirar a la indemnización que se deriva del daño material como moral causada con el mismo como uno de los derechos consagrados en su favor.

Atendiendo que lo que se persigue con éste trámite es una indemnización pecuniaria que se deriva del daño que generó un delito el mismo ha de regularse conforme a las normas civiles, código general del proceso y de procedimiento penal. Por ello, debe en primer término considerar esta instancia que se encuentren satisfechos los denominados presupuestos procesales entendidos como los requisitos exigidos por la ley para regular si la formación y desarrollo de la relación jurídico - procesal en materia civil, se encuentran reunidos en la medida que exista capacidad para ser parte, pues tanto demandante en este caso la doctora Liliana Vélez como apoderada de víctimas supliendo al Dr. Julio Cesar Mora, representando los intereses de la señora Diana Massiel Carrillo Diaz a su vez representante legal de la víctima A.D. Calvo Carrillo, fueron reconocidos como tales dentro del proceso y, el demandado que es el sentenciado Willinton Calvo Cabrera - representado por el Dr. Johan Andrés Montaña tienen capacidad para actuar y aptitud para ser sujetos de una relación jurídica procesal.

También se precisa la existencia de la legitimación ad-causam, entendida esta figura como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligado a responder, toda vez, que en el *sub lite* se presenta sin discusión la facultad para solicitar la indemnización de perjuicios por la incidentante, toda vez, que la persona que ha padecido un daño en razón de la comisión de un delito, tal y como lo anticipamos, legitima al demandante a través del apoderado de víctimas para actuar a través del incidente de reparación integral.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, debemos acudir necesariamente a la regla adjetiva que contiene el numeral 2° del artículo 82 del Código General de proceso, en armonía con el artículo 2.341 y 2.356 del Código Civil, según los cuales, el que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; contenido legal que se reproduce en el artículo 102 del C. de P.P. modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 normas que establecen la procedencia y el ejercicio de este trámite para la reparación integral de los daños causados con la conducta punible.

Establecida la responsabilidad penal en cabeza de Calvo Cabrera y, en virtud de las pretensiones económicas solicitadas por la apoderada de víctimas resulta procedente determinar los perjuicios irrogados con ocasión a la conducta punible referida, a fin de que se haga efectivo el derecho a la reparación si a ello hay lugar tomando como base para que el perjuicio sea indemnizable, que sea además de directo, actual y cierto.

Se solicitó al inicio del incidente, condena en contra del sentenciado a título de perjuicio material en el equivalente a \$10.745.390 que equivale a los valores que adeuda Calvo Cabrera de cuotas alimentarias no canceladas lo que incluye los intereses anuales por el incremento del salario mínimo legal mensual vigente así como los legales y, por concepto de daño moral subjetivado el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigente o los que este despacho fije atendiendo a las facultades que se le entrega cuando se trata de definir el daño moral subjetivado y a lo que ha generado en el menor víctima no haber contado con el apoyo del padre.

Tal y como se indicó en Sentencia de casación SP14143-2015<sup>1</sup> para condenar en perjuicios derivados del delito, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado pretium doloris o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 97 de la ley 600 de 2000 pero sin que en manera alguna esa facultad legal "abarque la declaración de su existencia".

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

Asimismo, en dicha decisión se aclaró *"el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega"*.

Atendiendo a estos extractos jurisprudenciales, la Representante de víctimas a fin de probar los perjuicios de carácter material, tuvo a bien traer como testigo a los peritos Dras. Mercedes Basto Zuleta y Sandra Viviana Ardila Melo a través de la cuales estableció, con la primera, que conforme a la conciliación que se adelantara entre los padres del menor víctima se fijó la cuota de \$80.000 más los incrementos anuales así:

Mes de diciembre de 2012 cuota mensual \$80.000 lo que nos da \$80.000

De enero a diciembre de 2013 con el incremento del 4.02% implicaría cuota mensual de \$83.216 para un total de \$998.592.

De enero a diciembre de 2014 cuota con el incremento del 4,30%, implicaría cuota mensual de \$86.794 para un total de \$1.041.531,

De enero a diciembre de 2015 cuota con el incremento del 4.40% implicaría cuota mensual de \$90.613 para un total de \$1.087.359,

De enero a diciembre de 2016, cuota con el incremento del 7.00% implicaría cuota mensual de \$96.956 para un total de \$1.163.474,

De enero a diciembre de 2017, cuota con el incremento del 7.0%, implicaría cuota mensual de \$ 103.743 para un total de \$1.244.917,

De enero a diciembre de 2018, cuota con el incremento del 5.90% implicaría cuota mensual de \$109.864 para un total de \$\$1.318.367,

De enero al 27 de junio de 2019, cuota con el incremento del 6.00% implicaría cuota mensual de \$116.456 para un total de \$687.089 todo lo cual nos arroja un total de \$7.621.330.

A estos valores se le incrementa el interés legal del 6% anual lo que traduce en la suma de \$1124.060.

También se suman a estos valores, el vestuario que tal y como lo refiere la diligencia de conciliación de no suministrarse por el padre incumplido las tres

mudas de ropa se contabilizaran por el valor de \$100.000 cada una de tal manera que,

La del mes de diciembre \$100.000.

Año 2013                    \$300.000

Año 2014                    300.000

Año 2015                    300.000

Año 2016                    300.000

Año 2017                    300.000

Año 2018                    300.000

Año 2019                    100.000

Para un total de        \$2.000.000

Todo lo cual sumado nos arroja un total de \$10.745.390.

Entonces ese perjuicio material ha significado una simple operación matemática pues conlleva tomar el valor que se señaló como cuota alimentaria y multiplicarla por el termino de omisión alimentaria por parte del señor Wilinton Calvo Cabrera para que nos determine la suma adeudada a la cual se le ha aplicado el interés legal del 6% más lo correspondiente a vestuario y que es el valor al que este despacho lo condenará.

De otro lado en cuanto al perjuicio de tipo moral subjetivado que pidiera la Representante de víctimas y del que dio cuenta la Doctora Sandra Viviana Ardila Melo en la entrevista que recepcionara al menor A.D. Calvo Carrillo para luego concluir que es claro que el menor requiere el apoyo emocional y económico del progenitor para someter al niño a tratamiento médico y todo en pro del desarrollo integral del mismo.

Frente a esta clase de perjuicio moral y como ya se anticipó con los extractos jurisprudenciales citados y con el un poco más reciente de la Corte Suprema de justicia Sala penal<sup>2</sup> se ha dicho:

---

<sup>2</sup>Sentencia Penal 6029 de 2017 Rad.36784 del 3 de mayo de 2017 M.P. Fernando Castro C.

*"Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso".*

El despacho entonces atendiendo a la discrecionalidad que se le ha entregado por el artículo 97 del Código Penal y la línea jurisprudencial vigente para deducir el daño moral subjetivado como se acaba de establecer y si bien lo pedido por el apoderado de victimas Dr. Mora y el día de hoy la apoderada de víctimas Liiana Vélez, va encaminado al tope máximo fijado por la norma acabada de citar osea de 1000 S.M.LV., sin desconocer como lo explicara la sicóloga lo que para un hijo significa el total desapego del padre para con él y, no contribuir en el proceso de desarrollo del mismo todo lo cual si bien este despacho considera que efectivamente en este caso debe tasarse no puede resultar el tope máximo so pretexto de que el padre desde los primeros años de vida del niño lo ha ignorado porque éste no ha contado con la presencia del mismo estima esta instancia que el quantum debe obedecer a la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado al menor A.D. Calvo Carrillo.

Téngase en cuenta entonces para determinarlo, la valoración sicológica en la que se hace alusión a las entrevistas que brindó no sólo el menor sino también la madre se vislumbra cómo tiene un concepto del padre ausente.

Se observa incluso la necesidad que el niño sea sometido a tratamiento sicológico pues presenta varias situaciones de las cuales el padre no se ha apersonado y por el que este despacho considera que genera en el menor desde luego una tristeza y una congoja, desde luego en la medida que no ha tenido como cualquier otro niño de su edad a su padre, de tal manera que este Despacho atendiendo ese valor discrecional condenará en la suma equivalente a SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales al cual se condena a Wilinton Calvo Cabrera se insiste por perjuicio moral subjetivado y que deberá cancelar en un término máximo de SEIS (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a los cuales deberá atender el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad en la vigilancia de la pena fijada al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,**

Sentenciado: Wilinton Calvo Cabrera  
Delito: Inasistencia alimentaria.  
Incidente de reparación.

8

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR  
AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a Wilinton Calvo Cabrera identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.546.144 al pago de perjuicios materiales en la suma de \$10.745.390 y, a título de perjuicio moral subjetivado el equivalente a SIETE (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá cancelar el condenado en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, a través de la representante legal del menor o la incidentante.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**

**JUEZ.**